



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1596/2018** propuesto en la vía **ÚNICA CIVIL (Reconocimiento de Paternidad y Alimentos)** promovido por ***** , en representación de su hijo ***** , en contra de ***** , y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 203/2021-VI, índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, encontrándose en estado de dictar la Resolución correspondiente, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 203/2021-VI, índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se dejó insubsistente el acuerdo dictado el quince de diciembre dos mil veinte, en el que se tuvo por celebrado el convenio por las partes, para dar por terminada la controversia y se elevó a la categoría de cosa juzgada, y siguiendo los lineamientos vertidos en la ejecutoria, habiéndose recabado la escucha del menor de edad ***** acorde con los parámetros establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta los derechos y deseos del menor de edad, de acuerdo a su edad y madurez, se procede a la emisión de la siguiente resolución.

II. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

III. Competencia:

SIN VALER

funcionamiento, atendiendo a su condición presupuestal.”

“**Artículo 2.** El Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa y los Jueces, ejercerán su función jurisdiccional respectiva en el lugar, grado y términos conforme a la legislación Federal, Nacional, General y Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normatividad aplicable.

El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.”

“**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

...”

“**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios

I. Alimentos.

...

XV. Investigación de la paternidad;

...”

Se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracciones I y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

IV. La Vía:

¹ “**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

El Poder Judicial del Estado estará conformado por:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia.

II.- La Sala Administrativa.

III.- Los Juzgados:

a) Civiles;

b) Mercantiles;

c) Familiares;

d) Mixtos;

e) Laborales; y

f) Penales, que serán:

1. De Control;

2. De Juicio Oral;

3. De Ejecución;

4. De Justicia para Adolescentes; y

5. Del Sistema Tradicional.

IV. El Consejo de la Judicatura Estatal.

El Poder Judicial contará con la Contraloría Interna, así como con las unidades administrativas y órganos auxiliares necesarios para su funcionamiento, atendiendo a su condición presupuestal.”

“**Artículo 2.** El Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa y los Jueces, ejercerán su función jurisdiccional respectiva en el lugar, grado y términos conforme a la legislación Federal, Nacional, General y Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normatividad aplicable.

El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.”

“**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

...”

“**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios

I. Alimentos.

...

XV. Investigación de la paternidad;

...”



La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

V. Objeto del Juicio:

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

La actora ***** exigió en su demanda al demandado ***** el reconocimiento de la paternidad en relación con su hijo ***** , para que en el acta de nacimiento de su hijo conste que él es su padre, agregando su apellido y que su nombre sea asentado como ***** , así como el pago de alimentos definitivos y retroactivos desde el nacimiento de este último, prestaciones que reclama bajo los siguientes argumentos:

Que ella y el demandado sostuvieron una relación amorosa que inicio en el mes de febrero del dos mil y que llegó a su fin en el mes de marzo del año dos mil uno, que de dicha relación procrearon a su hijo ***** . Que, desde el nacimiento del menor, ella le solicitó al demandado que lo registraran como hijo de ambos, pero que él se negó, por lo que, lo registro como madre soltera, además de que ella ha cubierto todos los gastos referentes a su hijo.

Que ***** sabe que es padre biológico de ***** , pero ha mostrado una gran irresponsabilidad, pues se ha negado a dar su apoyo económico, por no tener un empleo estable.

Emplazado que fue el demandado ***** , en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible de la foja diecisiete a veintiséis de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que atendiendo al desconocimiento respecto de la filiación que pudiera existir entre el menor y él, debería ser abordada en atención al resultado que arroje la prueba pericial correspondiente, y que en caso de ser positiva, se conceda plenamente la prestación que se reclama, manifestando su intención de coadyuvar a este juzgado, y para el caso de que el menor resulte ser su hijo biológico se fije una pensión alimenticia acorde a sus capacidades económicas y las necesidades del menor.

Por lo que respecta a la pensión alimenticia que se le reclama en forma retroactiva, dijo que no ha incumplido con ella, pues desconocía la posible relación filial hasta el momento de ser emplazado.

Acepto como cierto que tuvo una relación con la actora pero fuera del periodo en que nació el menor, por lo que no conoció ni tuvo la sospecha de que hayan concebido un hijo.

Que no cuenta con un empleo estable, que se dedica a la rotulación y elaboración de exhibidores para negocios comerciales, pero son trabajos esporádicos, y que cuenta con ingresos mensuales de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Oponiendo la excepción de carencia de derecho para demandar pensiones alimenticias de manera retroactiva.

VI. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores quedo fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si ***** es el padre biológico de ***** , y en su caso la procedencia del reconocimiento de su paternidad, así como la determinación en su caso de una pensión alimenticia con carácter definitivo y en caso de no haber desconocido la existencia del embarazo de la actora, si el demandado debe ser condenado al pago de una pensión retroactiva en los términos que se reclaman.

VII. Interés Superior de la niñez.

Previo al análisis del juicio, es preciso destacar que como en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, se resolverá la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12** y **18** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **1, 2, 3, 4, 5, 6** y **19** fracción **III** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes; y **242** Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.



Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la tesis número 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Sumado a lo anterior, cobra relevancia para el presente juicio, lo que se estableció en la ejecutoria de amparo a la que se da cumplimiento, en la que el juez de distrito precisó el desarrollo de la participación del menor en procedimientos jurisdiccionales donde se afectan sus derechos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "interés superior del niño" implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Así, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia, evitando un conflicto de intereses.

La autoridad federal definió tres puntos fundamentales relativos al derecho de los menores a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que pueden afectar su esfera jurídica.

“a) El contenido y alcances del derecho de los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, a la luz de la Constitución Federal y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

b) Analizó si la participación del menor constituye una regla irrestricta o queda sujeta a un ejercicio de valoración de parte del Juez que dirige el procedimiento jurisdiccional.

c) Abordó el punto acerca de si la valoración sobre la conveniencia de escuchar a la niña o niño en cuestión es dependiente de su edad biológica.”

Es este último punto, el que habrá de cobrar relevancia en el presente caso, pues si bien la edad biológica de los niños no puede ser criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez de las niñas y niños, es decir, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un juicio o criterio propio, lo cual debe ser evaluado casuísticamente, haciendo una decodificación de sus deseos de acuerdo a su madurez.

De esta manera es que se atenderá en mayor medida a la evolución progresiva de las facultades del menor de edad, que se traduce en un “principio habilitador” del ejercicio de sus derechos que no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado



de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos –y no simplemente por medio de sus padres–.

Norma el criterio expuesto la tesis aislada 2a. XI/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2016017, correspondiente a la Décima Época, Materias Constitucional, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 539, que es del rubro y texto que sigue:

“EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN “PRINCIPIO HABILITADOR” DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. *El ejercicio de los derechos de los menores no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos -y no simplemente por medio de sus padres-; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos. Es así, en virtud de que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención. En ese contexto, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero "principio habilitador" de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano, y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que tradicionalmente se han justificado, alegando la relativa inmadurez del menor.*

VIII. Estudio de la Acción de Paternidad:

Precisado lo anterior, es que se estima que es **PROCEDENTE** la acción de Reconocimiento de la Paternidad intentada:

Quedo plenamente demostrado en autos del juicio que el demandado ***** es el padre biológico de ***** , como se verá a continuación:

De acuerdo, con los artículos **384** y **405** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, la filiación de los hijos resulta con relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

En el presente caso ***** afirma que sostuvo una relación con el demandado, de la cual procreo a ***** .

Ahora bien, de conformidad con el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al actor le corresponde la carga para probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

En ese sentido a la parte actora le fueron admitidos los medios de prueba que a continuación se precisan:

Documentales públicas, consistentes en los atestados de del registro civil correspondientes al nacimiento de ***** y ***** , los cuales acompaño a su escrito de demanda y obran a fojas siete y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado el nacimiento de las personas antes mencionadas, y en el caso de ***** permite evidenciar que nacio en fecha diecinueve de junio de dos mil cuatro, por lo que cuenta con la edad de diecisiete años con cuatro meses, siendo su madre ***** , sin que se indiquen los datos del padre, y en el caso de ***** , se demuestra que nacio el veinticho de febrero de mil novecientos setenta, siendo sus padres Jesus Eduave Silva y Maria Valadez Ruiz.

Instrumental de actuaciones y presuncional, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al demandado ***** , le fueron admitidas las siguientes probanzas:

Confesional a cargo de ***** , misma que se desahogo en audiencia de doce de junio de dos mil diecinueve, y que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el articulo 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por haber sido hecha en el juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y sobre hechos propios concernientes al negocio, suficiente para tener por demostrado que sostuvo una relación sentimental con ***** , que se abstuvo de requerirle legalmente el pago por concepto de pensión a favor de su hijo pero ya lo está haciendo, y que sí le requirió pago de pensión alimenticia para su hijo de forma extrajudicial, que sabe que ***** se desempeña en trabajos de remodelación, rótulos y pintura, y que tenía un Jetta y un terreno que vendió.



Información testimonial consistente en las declaraciones de *****y *****, recibidas en la audiencia celebrada el día *doce de junio de dos mil diecinueve*.

El primer testigo declaró que conoce a ***** desde hace veinte años porque llevaba una relación con ella, y a ***** desde hace veinte años porque es rotulista y hacía trabajos para una tía de él; por su parte, el segundo declarante manifestó que no conoce *****, pero a ***** sí lo conoce porque fue a hacerle un trabajo de diseño de rótulos al taller de su papá en Las Flores.

Ambos testigos fueron coincidentes en declarar que ***** es soltero, no tiene hijos, se gana la vida haciendo remodelaciones, rótulos y pinturas en general y gana de cuatro a cuatro mil quinientos pesos mensuales, no tiene local o negocio, pues realiza su trabajo en los domicilios o locales donde se le solicita, no tiene vehículo propio, por lo que se traslada en transporte público, bici o caminando; vive en la *****y paga ochocientos pesos de renta mensuales, pues no tiene propiedades, bienes, créditos, acciones a su favor, cuentas en el banco, créditos en bancos o cualquier derecho que le pudiera otorgar un ingreso extra.

A la anterior información se le da valor de conformidad con lo regulado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de testigos imparciales, con capacidad para comprender lo declarado, cuyo testimonio fue claro, preciso y, en esencia, coincidente, además, dieron razón fundada de su dicho y no fueron obligados a declarar; conocen por sí mismos al demandado ***** y su capacidad económica.

Con tal elemento probatorio quedó acreditado que ***** trabaja haciendo remodelaciones, rótulos y pinturas, actividad que le genera, aproximadamente, de cuatro mil a cuatro mil pesos mensuales; además paga renta mensual de ochocientos pesos, y no tiene más bienes inmuebles, vehículos o ingreso extra.

Documental consistente en el informe rendido por la Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a foja cincuenta y nueve de autos y desahogado en audiencia celebrada en fecha *doce de junio de dos mil diecinueve*, a la que se confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, suficiente para tenerse por demostrado que a nombre

de ***** se encontraron registrados los siguientes cinco bienes inmuebles: *****

Documental consistente en el informe rendido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a foja cincuenta y cuatro de autos y desahogado en audiencia celebrada en fecha *doce de junio de dos mil diecinueve*, a la que se confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, suficiente para demostrar que a nombre de ***** se localizó el vehículo marca *****.

Documental consistente en el informe rendido por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja cincuenta y siete de autos y desahogado en audiencia celebrada en fecha *doce de junio de dos mil diecinueve*, a la que se confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, suficiente para demostrar que ***** cuenta con registro como trabajadora, apareciendo actualmente su estatus como BAJA desde fecha treinta y uno de agosto del año dos mil.

Documental privada consistente en el informe rendido por el Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., visible a foja sesenta y ocho de autos y desahogado en audiencia celebrada en fecha *doce de junio de dos mil veintiuno*, misma que carece de valor probatorio, de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, toda vez que de su contenido no permite tener por demostrada la existencia de alguna cuenta aperturada a favor de la actora *****.

Instrumental de actuaciones y presuncional, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *doce de junio de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Adicionalmente, el suscrito juez ordenó en forma oficiosa la realización de una prueba **pericial genética** por conducto de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la que se tuvo por recibida mediante el dictamen emitido por el perito en genética forense ***** , perito nombrado por la **Dirección General de Investigación Periciales de la Fiscalía General Del Estado**, mismo dictamen que obra a fojas ciento once a ciento trece de los autos– *la cual fue desahogada siguiendo los lineamientos previstos por los artículos 307 A, 307 B, 307 C y 307 D de la ley adjetiva civil del Estado-*, teniendo pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mencionado perito expresó en su dictamen los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia de la prueba, los elementos que tomó en cuenta para rendir su dictamen, los procedimientos científicos y analíticos efectuados que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como las razones y fundamentos de sus conclusiones, las cuales fueron que el demandado ***** **presenta un porcentaje de probabilidad del 99.999999999957% de ser el padre biológico del menor** ***** .

Asimismo, se cuenta con **la confesión expresa** formulada por las partes en el convenio que obra a fojas ciento tres, ciento cuatro y ciento cinco de los autos, que fue presentado el día treinta y uno de enero de dos mil veinte y ratificado ante la presecia judicial por ***** el cuatro de febrero del año dos mil veinte, y por ***** , el día once de febrero del mismo año.

Dicho convenio, se traduce en una confesión llevada a cabo por las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, el cual reviste pleno valor probatorio, suficiente para tener por demostrado que ***** reconoció como su hijo a ***** , además de que se allanó a todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, estando de acuerdo en que se le agregue su apellido a su hijo en su acta de nacimiento, y en acudir a la Dirección del Registro Civil para que se lleve a cabo las modificaciones correspondientes en el atestado de nacimiento de ***** .

Además, es suficiente para demostrar que ambas partes estuvieron de acuerdo en que la custodia de ***** habra de ser ejercida por ***** , fijando un régimen de convivencia por parte de ***** para con su hijo.

Adicionalmente, permite tener por demostrado que ambas partes fijaron como pensión alimenticia con carácter definitivo que habra de entregar ***** para su hijo ***** , la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) mensual, misma que aumentara en relación al porcentaje en que aumente el Indice Nacional de Precios y Cotizaciones. Determinando que dicha pensión sería entregada a ***** mediante depositos a realizar en la tarjeta bancaria número ***** de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A. (CitiBanamex) de la que es titular la misma *****.

Asimismo, fijaron como pago de la pensión alimenticia con carácter retroactivo que se generó desde el nacimiento del menor ***** hasta el citado día, la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) que habría de entregar ***** a *****.

Es preciso señalar que si bien es cierto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se decreto insubsistente el auto en el que se aprobó el citado convenio, ello no implica que debiera restarse valor a lo que en el citado convenio las partes acordaron, toda vez que como ya quedó establecido se traduce en una confesión expresa formulada por ello durante el juicio, que debe ser tomado en cuenta para la resolución del presente juicio.

IX. Escucha del menor de edad.

Como ya quedó establecido en el primero de los considerandos, en debido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 203/2021-VI, índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se ordenó recabar la escucha del menor de edad ***** , a fin de tomar en cuenta sus derechos y deseos, de acuerdo a su edad y madurez.

Es así que, mediante audiencia celebrada el pasado dieciocho de octubre del presente año, ante la presencia la especialista en psicología, la tutriz especial designada y la agente del ministerio publico de la adscripción, se recabo la opinión de ***** , en la que de manera sucinta indicó:

*“... me llamo ***** , me gusta que me digan ***** , tengo ***** , en junio cumplo ***** , el ***** , estoy en el turno ***** , ahorita por el Covid nos turnamos una semana la mitad del grupo y otra semana la otra mitad del grupo, yo esta semana tengo clases presenciales, me va más o menos, creo que está mejor porque cuando estaba en línea era más difícil de entender, cuando voy a presencial está más sencillo entender y está más chido convivir y eso, tengo amigos lo normal, no soy el popular del salón, tampoco me hacen bullying, las reglas en la*



prepa es usar cubreboca y traer nuestro gel, las bancas en el salón están separadas, en quinto escogimos una materia propedéutica que es algo relacionado con lo que queremos estudiar y yo escogí ***** , es como de ***** , además de las materias normales, no estoy cien por ciento seguro qué quiero estudiar pero creo que es ***** , me quedan *****

***** que es la que estaba aquí ahorita, mi abuelita es la mamá de mi mamá y de mi ***, con ellas he vivido toda mi vida, desde que estoy chiquito vivo con ellas, chiquito chiquito, cero años, toda la vida, mi dirección es *****

***** más o menos sé llegar, no sé en qué colonia sea, sí he ido a su casa, cuando voy a su casa me lleva mi ***** , yo no me sé mover en camiones, no me sé los número de los camiones, pido más Didi y eso, mi mamá vive sola, yo ceo, y a veces llega *****, el que estaba aquí ahorita, ***** , por lo que entiendo, según yo ella está sola y a veces le ayuda *****, ella vive sola como de hace seis años, creo, antes vivía con nosotros, como hasta cuando yo tenía ***** es cuando se fue, o sea, antes vivíamos yo, mi abuelita, mi tía y mi mamá, después mi mamá se fue cuando yo tenía ***** , no sé por qué se fue, creo que sí me invitó a irme con ella pero no quise porque me gusta más vivir con ***** , está mejor, es más chido, están más atentas a cuestiones educativas, me gusta más estar ahí y me ayudan más con trabajos o cosas que piden y así; tengo una ***** , en mi familia todos los que son nietos de mi abuelo o mi abuela le pusieron nombres que empiecen ***** mi hermanita chiquita a veces vive con nosotros y a veces con mi mamá, mi *** también le ayuda con cosas de primaria y eso, mi ***** , mi mamá no sé qué sea, creo que ***** como que ***** , creo, no sé si ahorita esté trabajando en eso, según yo sí, mi hermana a veces está con mi tía y a veces con mi mamá, hoy ***** , se quedó dormida, a veces está en un lado y a veces en otro, ***** , no es una relación muy cercana pero tampoco es una relación lejana, es casual, mi mamá va a donde yo vivo cada dos semanas o tres semanas y platicamos un rato, a veces mi mamá va a mi casa a recoger a mi hermana o a dejarla, con mi hermana me llevo bien, a veces me pide que juguemos, yo juego Play 4, me gusta, no creo que en navidad me llegue el Play 5, mi mamá es la que le da los regalos a mi hermana, a veces pido por si me llega, a mí de chiquito me daban regalos ***** , íbamos al Juguetón de Aurrerá y escogía un regalo, para gastar mi tía o mi abuelita me dan dinero, ellas me dan dinero cuando voy a la prepa para comprar y eso, la sudadera que traigo sí me la compró mi mamá una vez que fuimos a Liverpool, pero mi tía me compra más ropa, mi mamá es de vez en cuando, la comida me la da mi abuelita, mi abuelita es jubilada y tiene pensión, mi tía es abogada laboral, a eso se dedica, además de estudiar me gusta jugar videojuegos, los martes voy a futbol a la cancha que ***** , hace como dos meses me metí ***** it, de inscripción es de mil, pero yo me metí cuando estaba en descuento y son doscientos noventa y nueve pesos mensuales, y la cuota de mantenimiento es de seiscientos noventa y nueve anuales, mi tía paga el gimnasio, se paga con tarjeta y ella es la que da el dinero para pagar, creo que mi mamá sí le da dinero a mi tía, una vez mi mamá me dijo que sí le da dinero a mi tía, yo quiero *****

***** . Yo sé que este juicio es que mi mamá me quiere poner el apellido de mi papá que es ***** , mi

*papá es el que estaba aquí, ***** , yo sé desde chiquito que él es mi papá, como desde siete o seis años, cuando ya tenía razonamiento de eso, me lo platicó mi mamá, me dijo que él era mi papá, yo ya lo ubicaba, no salía con él, casi nunca he salido con él, no sé por qué, él sí se ha acercado conmigo pero la verdad no me interesa, mi mamá me avisa que vaya con *****, casi no he ido con él, muy poquitas veces, no sé a qué se dedica él, el papá de mi hermana es otro señor que no conozco, mi mamá me platicó que me quiere poner ***** , que no estaba bien que tuviera ***** ”*

*“no había visto mi acta, sigo en desacuerdo que me pongan el apellido de mi papá, no me agrada la idea, sé que ***** es mi papá, creo que hicieron la prueba de ADN y supongo que salió positiva, antes de esa prueba sí tenía dudas, sí me habían dicho que él es mi papá...”*

Y cuando se le explicó al menor de edad las implicaciones del reconocimiento y el impacto en su acta de nacimiento, haciéndole saber los derechos tanto de ***** como del menor de edad de llevar el apellido del demandado.

El menor de edad manifestó:

*“no tengo dudas, pero no me agrada cambiar de apellido, según leí el documento era que parte del apellido es que debía tener una relación directa con él, lo que no me agrada mucho, no creo que sea una persona que me ayude para cualquier cosa que quiera hacer, no me gustaría tener una relación muy afectiva con él, a lo que he alcanzado a percibir o conocerlo no creo que sea una persona que ayude a mi desarrollo o me ayude a otras cuestiones. No estoy de acuerdo en tener el apellido de él ni en tener una relación con él, no tener contacto con él como de padre e hijo, de salir y todo eso, no. No creo que me aporte nada por la relación que tiene con mi mamá y lo que he alcanzado a percibir de la persona que es, por eso, me genera desconfianza, es una persona algo bipolar y como que busca su propio beneficio en algunas cosas, no es una persona muy buena y que enfoque sus metas hacia algo particular, se la pasa peleando con mi mamá, también mi mamá es medio bipolar, mi mamá se enoja pero me habla, mi mamá está en otra relación con otro señor y siempre están peleando, ***** está apegado a mi mamá y mi mamá no lo ha dejado ir para buscarse algo más, sigue ahí atrás, la otra vez fue a mi casa mi mamá y él se enojó porque ella tenía de foto de perfil a su novio en whats app y por eso se enojó mi papá y el nada que ver, no tienen nada juntos, no tiene por qué enojarse, no la quiere ayudar, si la va a ayudar que la ayude y si no, vete. He convivido con mi papá nada más cuando está mi mamá o mi tía, solo nunca, estaba ahí con mi mamá y yo hablaba con él y ya, no me interesa tener contacto con él. Yo quiero seguir viviendo con ***** , con mi mamá sí quiero tener contacto, si bien no estoy de acuerdo en muchos de sus pensamientos, no me desagrada la idea, tampoco me agradaría ir a su casa y quedarme a dormir, yo me refiero como a convivencia de salir y platicar y así, me gustaría ver a mi mamá pero que no sea un acuerdo preestablecido, sino cuando se dé la oportunidad y yo tenga tiempo y se lleve a dar esa convivencia, como es ahorita, a las juntas de mi escuela siempre era ***** la que iba, los permisos de viaje también ella los firmaba, una vez sí hubo un problema porque firmaba mi tía, pero creo que fue por otra cosas, fue por un certificado, creo, porque no está legalmente como mi tutor, por eso, supongo que era un certificado. No le veo el sentido a cambiar mi nombre, toda mi vida me he llamado así y de repente me dicen que me voy a llamar diferente, no estoy de acuerdo en el cambio de apellido, yo quiero que mi nombre completo siga igual, que mis apellidos continúen ***** ”*



Se le explicó al adolescente el acuerdo que, en su momento, realizaron ***** y ***** y las implicaciones del reconocimiento que hicieron en el mismo para con el menor de edad.

El menor de edad manifiesta:

*“...yo no estoy de acuerdo en que mi papá me reconozca porque no quiero que cambie mi nombre, yo no quiero que me cambien los apellidos ni el reconocimiento de mi papá, yo no quiero que me cambien los apellidos ***** no quiero tener el apellido *****. ¿Si llegara a escribirse el nombre de mi papá no conllevaría a largo plazo a tener la necesidad de tener que hacerme cargo de él cuando esté grande o a cuidarlo de grande, hacerme responsable por él de gastos, cuidados y eso?”*

Se le explicó al adolescente que tanto su mamá como su papá aceptaron el reconocimiento, que en caso de darse el reconocimiento en el acta aparecería el nombre de su papá y de sus abuelos, pero podría quedar su nombre y sus apellidos igual como hasta este momento.

El menor de edad manifiesta:

“no quiero que se cambie mi apellido y mi nombre”.

La perito en psicología explicó al menor de edad que en su acta puede aparecer su papá y sus abuelos paternos como parte de su origen y de donde viene, así como que es decisión de él de tener contacto con su papá o no independientemente si aparece su nombre en el acta de nacimiento.

Se le preguntó al adolescente si alguien le ha dicho qué decir o condicionando para decir lo que manifestó, el menor de edad dijo:

*“no, nadie me ha dicho qué decir ni me han condicionado para venir o para decir lo que dije, mi mamá me obliga a convivir con *****y yo no tengo interés, ayer mi mamá me dijo que fuera con ***** afuera a mi casa, yo estaba haciendo tarea, me dijo “ve con él” porque ahí estaba afuera, no quise verlo, aparte estaba ocupado haciendo otras cosas, otras veces también me dijo que fuera a comer y yo estaba haciendo un trabajo y era el último día, ayer mi mamá me dijo que fuera con él, yo le dije a mi mamá que no quería y que estaba ocupado y mi mamá seguía insistiendo, después de un rato se fue, si me vuelven a decir que vaya con él y me apetece y no estoy ocupado no pasa nada si lo veo, pero cuando no quiera verlo no saldré, nunca me he encontrado a *****en la calle o en otro lugar, si me lo llegara a encontrar sí le hablaría como de “hola”, mi decisión de no convivir con él es por su forma de ser, su carácter, no es una persona con la que me gustaría mantener un contacto, no tendría problema en explicárselo o decírselo, no creo que reaccione bonito porque no le gustaría, no creo que se sienta como emocionado por escuchar esas palabras y a lo mejor estaría enojado o en desacuerdo, yo no cambiaría mi opinión si ***** está en desacuerdo, me sentiría un poquito inseguro si él, ***** se enoja o se molesta, por su carácter y la forma en que actúa y toma sus decisiones por lo que he alcanzado a percibir y con base en la relación que tiene con mi mamá, yo le puedo hacer saber mi deseo de no convivir con él siempre y cuanto él respete mi decisión, en mi familia saben mi decisión, me escuchan, en mi familia me apoyan ***** mi hermana también, la relación que lleva mi tía con mi papá creo que sí se hablan pero como de manera distante, no directa, sí llegan a tener algunos diálogos, si llega a ir a mi casa sí platican pero no van a un lugar para tener contacto, mi abuelita casi no*

tiene trato con mi papá, mi tía es la que tiene más contacto con él. Cuando estaba chiquito no escuchaba comentarios de mi papá. Sé que no a mi papá no le agrada mi abuelita y a revés también, pero mi abuelita no me ha dicho nada sobre mi papá.”

Lo anterior, fue todo lo manifestado por el adolescente.

La Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, ***** , rindió su dictamen determinando que:

*“... el adolescente ***** está ubicado en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tienen un buen nivel de socialización, además actualmente cursa el nivel escolar que le corresponde.*

Con base en lo anterior, se observa que el adolescente cuenta con el desarrollo y madurez esperados para su edad, y que este es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto del reconocimiento de paternidad, asimismo, sí se expresa libremente durante la audiencia.

*Del dicho y la observación del adolescente se advierte que es presentado en buenas condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias bajo el cuidado de su tía ***** , ya que es ella quien se ha estado haciendo cargo del cuidado del adolescente desde su infancia y hasta la fecha, atendiendo sus necesidades afectivas, académicas, físicas, de salud y recreativas, las cuales han beneficiado en el sano desarrollo del adolescente. En el mismo sentido, se advierte por el dicho del adolescente que mantiene un vínculo filial y lazos familiares fortalecidos hacia su tía materna y, a su vez, hacia su abuela materna.*

*Es por lo anterior que se recomienda que el adolescente ***** permanezca bajo el cuidado y custodia de su tía materna ***** , toda vez que es con ella y habitando el mismo domicilio en donde se siente seguro, cómodo y feliz y, a su vez, ha expresado haberse desarrollado de manera plena y mantener una dinámica familiar estable; aspecto que ha beneficiado en su sano desarrollo psicoemocional, social y familiar.*

*En el mismo sentido se advierte que es importante que el adolescente reconozca su origen familiar procedente, por lo que se sugiere que se autorice el reconocimiento de su padre biológico ***** , no obstante, atendiendo al dicho del adolescente es importante que conserve su nombre tal y como se encuentra en su acta de nacimiento actualmente, el cual es ***** , ya que respecto al dicho del adolescente manifiesta sentirse identificado con su nombre y, a su vez, sentirse cómodo por llamarse de ese modo, aspecto que de lo contrario podría afectar su estabilidad familiar, social, académica y personal.*

En la presente audiencia, además se identifica por el dicho del adolescente que no cuenta con un vínculo paterno filial hacia su progenitor, por lo que el mismo refiere que no presenta necesidad alguna por establecer contacto afectivo y personal con su padre biológico, es por lo que se sugiere que por la autonomía que representa la edad del adolescente, se respeten sus decisiones, a su vez, se evite ejercer cualquier tipo de presión en él para que realice actividades con su progenitor o con cualquier otro familiar, ya que de lo contrario podría afectar la estabilidad psicológica del adolescente, además, afectaría la dinámica familiar que mantiene y su estabilidad individual como persona.

...”



Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, ya que la perito señaló cuales son los estudios que ha realizado, así como su práctica profesional, cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como arribó a la conclusión presentada.

En la misma audiencia, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción ***** , y la ***** , Tutriz especial del menor de edad, manifestaron que:

*“una vez escuchado el adolescente ***** y tomando en consideración el dictamen emitido por la perito en psicología adscrita al Poder Judicial del Estado, y preponderantemente el principio de autonomía progresiva del adolescente, es que solicitamos se respeten los deseos expresados por el mismo, ya que, como bien lo señaló la citada perito, el adolescente cuenta con una madurez adecuada a su edad, es decir, más de *****. Es por lo anterior que consideramos que lo más benéfico para ***** es que permanezca bajo la guarda y custodia de su tía ***** , pues no únicamente existe el deseo del adolescente, sino que dentro de la presente diligencia se pudo advertir que es con ésta con quien ha tenido los cuidados adecuados para su desarrollo y es ésta quien ha estado atendiendo a sus necesidades, aunado a que la multicitada perito en psicología señaló la conveniencia de que la referida ***** siga ejerciendo la custodia con la finalidad que no afectar a la estabilidad psicológica del adolescente que nos ocupa, además de que se refirió en el dictamen en materia de psicología que cuenta con lazos familiares fortalecidos tanto con su tía como con su abuela materna. De igual manera, estimamos que lo más benéfico para el adolescente en mención es que en virtud del reconocimiento de paternidad realizado dentro del presente expediente, no se modifique el nombre del mismo, específicamente en lo referente a sus apellidos, pues es precisamente con el nombre de ***** con el que se encuentra identificado ante la sociedad como a sí mismo. Finalmente, pedimos se atienda al deseo de ***** de no verse obligado a tener un régimen de convivencia con ***** ya que tal y como lo señaló la multicitada perito no presenta la necesidad afectiva de establecer contacto con su padre y en caso de verse obligado a dicha convivencia, afectaría su estabilidad emocional o psicológica.”*

En la misma audiencia ***** , dijo que:

“el primer punto la parte donde dice mi hijo que el padre y yo somos bipolares, no me parece correcto porque para decir eso se tiene que checar a las personas y considero que esas palabras no salen de él y solamente un psiquiatra o psicólogo lo puede deducir, no él; no sabe donde vive su mamá si vivió dos años conmigo cuando tenía aproximadamente como once años, como de los nueve a los once años aproximadamente vivió dos años conmigo y sí sabe donde vivo, que no sabe a qué me dedico porque siempre le he dicho a lo que me dedico, hasta la niña más chiquita de nueve lo sabe y se lo ha comentado; sí considero que hay alienación parental en la parte que dice que él con los apellidos de su padre tendría que cuidar de él o tener obligaciones para con él, considero que eso viene de una influencia de alguien que se lo está diciendo así porque él no saca esa conclusión que tenga que cuidar de él o de mí, nada más en la parte que dice él que nunca vio a su papá y nunca tuvo una imagen de él, nada más recalcar que fue porque mi familia no dejó que el papá se acercara él y yo lo sacaba sola para que no se fuera con el papá, no tuvo ese acercamiento pero no fue por nuestra parte.”

Por su parte el demandado ***** , dijo:

“primeramente sí exijo que se le ponga mi apellido porque es un derecho que tengo como papá biológico y además sobre la convivencia también exijo que la tengamos puesto que a su edad que tiene ahorita no puede calificarme si tengo aptitudes malas como él lo manifiesta, el cual no me conoce toda la capacidad que le puedo aportar como papá y conocimientos que le puedan servir de una manera y a la vez comentando sobre la convivencia que lo hacía hace años cuando estaba pequeño, efectivamente no me dejaban acercarme a él y yo por no tener discusión con su abuelita delante de él, por eso me retiraba yo en el lugar donde se encontraba. También me gustaría que hicieran un estudio en el domicilio para ver el convivio que se le tiene ahí, el cual sí se requiere una imagen paterna.”

Y a su vez ***** , tia materna del menor de edad manifestó:

*“que en este acto acepto la guarda y custodia del menor ***** y señalo también que toda la vida el menor ha vivido con nosotros, resultando falso que haya vivido de los nueve a los once años con la mamá, ya que incluso toda la primaria nosotros acudíamos por él a recogerlo, cuando yo no podía iba mi mamá para llevarlo a casa, escasamente cuando entró a la secundaria unos quince días fue que se fue con la mamá, ella se lo llevó, el joven se regresó manifestándome que lo llevaba tarde a la escuela y ya no lo dejaban entrar la primera o las horas que llegaba tarde o lo regresaban si ya pasaba de más de una hora y a partir de entonces siguió en nuestro domicilio y cabe señalar que lo que manifestó el joven son datos espontáneos de él, de sus sentimientos y necesidades, sin que exista ninguna presión de parte de nosotros, ya que él señaló únicamente su sentir y su deseo ante esta H. Autoridad y el hecho de que señale la bipolaridad, son situaciones que la misma madre le ha dicho también, son palabras que ella constantemente expresa de su persona y de otras personas, además de que debe considerarse que se trata de un joven de más de ***** que tiene estudios y conocimientos que le hacen ver la realidad de las cosas y no es fácil dejarse influenciar por persona alguna, por lo que debe considerarse los deseos del menor ***** .”*

Acorde con lo anterior, y atendiendo a lo resuelto en el juicio de amparo respecto de cuya ejecutoria se da cumplimiento en la presente resolución, resulta evidente la relevancia de la opinión del adolescente, dado que por la edad que cursa tiene un mayor margen de autonomía para que ejerza por sí mismo y de manera tanto activa como participativa, sus derechos y no simplemente por medio de sus padres o por quien lo represente.

Visualizarlo así, lleva a atender en mayor medida a la evolución progresiva de las facultades del menor de edad, considerando el grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización.

X. Procedencia Reconocimiento de Paternidad.

De esta manera, atendiendo al cumulo probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que ***** , es hijo biológico del demandado ***** .



Se arriba a la determinación anterior, dado que, por lo confesado por las partes en el convenio que celebraron, lo que se robustece con el resultado que arroja la prueba pericial genética, además de lo expresado por el adolescente *****

*****, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el demandado al dar contestación a la demanda, por virtud de la relación que mantuvo con *****

*****, si procrearon a su hijo, a quien según se desprende de su acta de nacimiento, se registró con el nombre *****.

Establecer lo anterior, permite en mayor medida el respeto al interés superior del menor de edad, a conocer su origen biológico que es parte de su identidad, pues conoce qué personas lo engendraron, y ese ese conocimiento es indispensable para su sano desarrollo físico y mental, que incluso puede llegar a necesitar para cuestiones tales como prevenir o tratar afectaciones médicas.

El respeto del citado derecho garantiza que se atienda al interés superior del menor, que consiste en garantizar de manera plena sus derechos, cuya protección se tutela en el artículo 4º, párrafo octavo², de la Constitución Federal.

Además, se atiende al artículo 3, arábigo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala:

“Artículo 3, arábigo 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Da sustento a lo anterior, las siguientes tesis aisladas:

- Tesis aislada 1a. CXLII/2007, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 172050, Materias Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260, que es del rubro y texto que sigue:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés

² Artículo 4.-

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.”

- Tesis aislada 1a. CXVI/2011, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 161100, Materias Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, que es del rubro y texto que sigue:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”

- Tesis aislada 1a. XLIV/2012 (10a.), correspondiente a la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2000341, Materias Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 274, que es del rubro y texto que sigue:

“DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre



puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.”

Por otro lado, es relevante la opinión del adolescente, en donde expreso en forma clara su deseo de no tener el apellido de su papá, porque toda su vida se ha llamado como esta en su acta, por lo que quiere que su nombre siga igual, como *****; lo que se robustece con el dictamen emitido por la especialista en psicología, así como la opinión de la tutriz y la agente del ministerio público, dado que se preciso que el adolescente esta ubicado en persona, tiempo y espacio, además de tener la conciencia lucida y contar con el desarrollo y madurez esperado para su edad, para comprender cabalmente el trámite que se realiza, por lo que es importante que conserve su nombre tal y como se encuentra en su acta de nacimiento, por encontrarse identificado con su nombre, y hacerlo al contrario podría afectar su estabilidad familiar, social, académica y personal.

De este modo es que se encuentra la problemática de la modificación del nombre que puede darse como producto del respeto al derecho de identidad del menor al proceder el reconocimiento de la paternidad.

Para ello, es preciso recalcar que el derecho a la identidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que, si bien es cierto que en el procedimiento se cuestionó el origen biológico del adolescente, también se debe considerar la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares.

De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

Norma el criterio expuesto la tesis aislada 1a. LXXV/2018 (10a.), correspondiente a la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2017231, Materias Constitucional, Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 956, del rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede

comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.”

Al respecto, se ha determinado que la modificación del nombre no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes:

1. No es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y

2. No se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

Lo anterior por así desprenderse de las siguientes tesis aisladas:

- Tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), correspondiente a la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2000343, Materias Constitucional, Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 275, del rubro y texto que sigue:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así*



reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”

- Tesis aislada 1a. XXV/2012 (10a.), correspondiente a la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2000213, Materias Constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, del rubro y texto siguiente:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.*

De este modo, acorde con el deseo expresado por el menor de edad, y ya que se encuentra identificado en su entorno social con el nombre que ya tiene, es por lo que en respeto al derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto, pese a la procedencia de la acción consistente en el reconocimiento de la paternidad por parte de su progenitor, es que debe respetarse su nombre, tal y como hasta la fecha se ha asentado en su acta de nacimiento; razones por las cuales **no resulta procedente adecuar el nombre el adolescente agregándose como su apellido paterno, el de *******, dado que como ya se explicó, **no es un derecho del padre el que su hijo tenga su apellido,**



Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Atendiendo a lo señalado, y en congruencia con la ejecutoria de amparo a la que se da cumplimiento, en respeto del interés superior de la niñez se hace necesaria la determinación de a quien habrá de corresponder el ejercicio de la guarda y custodia del adolescente y junto con ello la existencia de un régimen de convivencia de este con sus progenitores, dado que implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Para determinar lo anterior es primordial atender a la opinión del adolescente, pues como se indicó por la edad que cursa, tiene un mayor margen de autonomía para que ejerza por sí mismo y de manera tanto activa como participativa, sus derechos y no simplemente por medio de sus padres o por quien lo represente.

En ese sentido, las partes en el convenio que celebraron con la finalidad de dar por concluido el juicio expresamente pactaron que que la custodia de ***** habría de ser ejercida por ***** , fijando un régimen de convivencia por parte de ***** para con su hijo.

Sin embargo, se debe atender a lo expresado por el menor al momento en que fue escuchada su opinión, en donde indicó que desde era chico ha vivido con su tía ***** y su abuelita, que en un tiempo también vivió con ellas su mama, pero ya no, que le gusta más vivir con ***** , que está mejor, que son más atentas a cuestiones educativas, que le ayudan más con trabajos o cosas que le piden, que el desea seguir viviendo con ***** , que con su mamá sí quiere tener contacto, que le gustaría ver a su mamá pero que no sea un acuerdo preestablecido, sino cuando se dé la oportunidad y él tenga tiempo.

Por lo que se refiere al contacto que pudiera tener el adolescente con su progenitor, dijo que no le agradaría tener una relación directa con él, pues no le agrada mucho, que, si lo conoce, pero no cree que sea una persona que le ayude en su desarrollo o le ayude en otras cuestiones.

Al respecto la especialista en psicología, expreso que el adolescente fue presentado en buenas condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias bajo el cuidado de su tía ***** , ya que es ella quien se ha estado haciendo cargo del cuidado del adolescente desde su infancia y hasta la fecha, atendiendo sus necesidades afectivas, académicas, físicas, de salud y recreativas, las cuales han

beneficiado en el sano desarrollo del adolescente. Que advertía por el dicho del adolescente que mantiene un vínculo filial y lazos familiares fortalecidos hacia su tía materna y, a su vez, hacia su abuela materna.

Por ello, recomendó que el adolescente ***** permanezca bajo el cuidado y custodia de su tía materna ***** , toda vez que es con ella y habitando el mismo domicilio en donde se siente seguro, cómodo y feliz y, a su vez, ha expresado haberse desarrollado de manera plena y mantener una dinámica familiar estable; aspecto que ha beneficiado en su sano desarrollo psicoemocional, social y familiar.

Por su parte la tutriz y la agente del ministerio de la adscripción, al rendir su opinión, dijeron que habría de respetarse los deseos expresados por el menor, por lo que lo más benéfico es que permaneciera bajo la custodia de su tía, pues no únicamente existe el deseo del adolescente, sino que dentro de la presente diligencia se pudo advertir que es con ésta con quien ha tenido los cuidados adecuados para su desarrollo y es ésta quien ha estado atendiendo a sus necesidades.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante el deseo expresado por el menor de edad y no obstante lo manifestado por las partes, la guarda y custodia del menor de edad ***** , será ejercida en forma exclusiva por su tía ***** .

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para el menor, de vivir al lado de su tía, pues incluso le resulta benéfico al adolescente.

Asimismo, es indispensable que dicho adolescente mantenga la convivencia y el contacto directo con su madre ***** y su padre ***** por los motivos ya expresados; sin embargo, acorde con lo expresado por el propio menor y el dictamen emitido por la especialista en psicología, se determina como régimen de convivencia, uno en el libremente se desarrolle, cuando el adolescente así lo requiera, considerando que afirmo tener contacto con su progenitora y que en ocasiones ha tenido contacto con su padre.

XII. Acción de Alimentos Definitivos:

Dispone el artículo 325 del Código Civil del Estado:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.



Así mismo, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.”

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional a la capacidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Para ello, debe tenerse en cuenta que los alimentos pueden adecuarse en cualquier tiempo, buscando que su otorgamiento no perjudique la propia subsistencia del deudor alimentario, considerando sus ingresos y su capacidad de gasto y estilo de vida.

Por otro lado, del artículo **82** del código adjetivo civil del Estado, se desprende el principio de congruencia que debe regir este procedimiento y toda resolución judicial, que en la especie, va dirigido a delimitar la Sentencia Definitiva, en la que se determine a cuánto asciende la cantidad que habrá de cubrir el demandado ***** por concepto de alimentos a favor de su hijo ***** , atendiendo al contenido de la proporcionalidad establecida en el artículo **333** del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para ello es necesario que se acrediten los elementos arriba señalados.

En ese sentido, originalmente ***** solicitó la fijación de una pensión alimenticia que sea basta y justa para su hijo menor de edad, y por su parte el demandado ***** al contestar la demanda pidió que, de resultar ser su hijo, se fijará una pensión alimenticia acorde a sus capacidades económicas y las necesidades del menor.

El demandado agregó que no cuenta con un empleo estable, que se dedica a la rotulación y elaboración de exhibidores para negocios comerciales, pero son

trabajos esporádicos, y que cuenta con ingresos mensuales de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Adicionalmente, como ya se indicó en líneas que anteceden, con las pruebas admitidas y desahogadas se demostró que ***** se desempeña en trabajos de remodelación, rótulos y pintura, que gana de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) a \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en forma mensual, que paga una renta mensual de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); y que ***** aparece como propietaria de cinco bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como de un vehículo en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Asimismo, con el convenio que celebraron las partes, respecto del cual la tutriz especial designada y la agente del ministerio público se manifestaron conformes, se encuentra demostrado que acordaron fijar la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, como pago de la pensión alimenticia definitiva que habría de entregar *****, mediante depósitos en la tarjeta bancaria de la cual es titular *****. Y que dicha pensión habría de aumentar conforme aumente el índice nacional de precios y cotizaciones.

Por otro lado, los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9°** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, establecen:

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

“Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)

c) A la salud y alimentación:



I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

De este modo, considerando los elementos de prueba aportados, tomando en cuenta los ingresos del demandado ***** , y dado que la actora ***** , cuenta con bienes que le permiten mantener un patrimonio que le permite subsistir, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene obligación de coadyuvar con las necesidades de su hijo, y dado el acuerdo que previamente fue celebrado por las partes sobre la forma de cumplir con sus obligaciones alimentarias, es por lo que se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad que por concepto de alimentos con carácter definitivos, que lo es por \$2,600.00 (dos mil

seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, misma que aumentara en relación al porcentaje en que aumente el Índice Nacional de Precios y Cotizaciones.

En el entendido, que dicha cantidad no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este Juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de ***** de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución, considerando que la acreedora alimentaria habita junto con su tía ***** , y los gastos le son cubiertos por las cantidades de dinero que su madre le entrega a aquella.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia y cubrir sus necesidades, pues con la aplicación del citado pago, aún le resta una cantidad suficiente atendiendo a sus percepciones mensuales.

Ahora bien, considerando la sentencia ejecutoria a la que se da cumplimiento, en donde se estableció que en esta sentencia habría de resolverse lo relativo al pago de los alimentos, dado que como se ha establecido, si bien es cierto el adolescente habita con su tía ***** y por ello se le ha otorgado a ella su custodia, es su progenitora quien entrega a ***** lo necesario para la subsistencia del menor, siendo incluso ella misma quien en ocasiones le compra ropa; razones por las cuales se ordena que en atención al convenio que celebraron las partes, la cantidad que se ha fijado por concepto de pensión alimenticia definitiva, deberá ser entregada a ***** , mediante depósitos que habrá de realizar el deudor alimentario a la tarjeta bancaria número ***** de la que es titular la misma *****.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **requerir** a ***** , para que proceda a cubrir la cantidad que por concepto de pensión alimenticia con carácter definitivo se ha fijado a favor del adolescente *****.

XIII. Acción de Alimentos Retroactivos:

En lo relativo a estos alimentos, se deben de retrotraer hasta el nacimiento de *****.

De este modo, pese a que el demandado al contestar la demanda interpuso como excepción la carencia de derecho para demandar pensiones alimenticias de manera retroactiva, considerando el acuerdo que previamente fue celebrado por las partes sobre la forma de cumplir con la obligación del pago de una pensión alimenticia



retroactiva, en donde fijaron como pago por dicho concepto que se generó desde el nacimiento del menor ***** hasta el citado día, la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) que habría de entregar ***** a *****, lo que se tradujo en una confesión de ambas partes, en el sentido de que dicha cantidad es la que lleva a establecer el monto total que se adeuda, es por lo que resulta lo improcedente de la ex opción interpuesta, y por ende se condena al demandado *****, al pago de la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de pensión alimenticia con carácter retroractivo que debiera cubrir del periodo que corre a partir del nacimiento del adolescente y hasta el día en que dicta la presente resolución.

Asimismo, atendiendo a lo expresado en la última parte del considerando anterior, pese a que el adolescente habita con su tía *****, es su progenitora quien le ha entregado a ***** lo necesario para la subsistencia del menor, siendo incluso que anteriormente vivía en el mismo inmueble que el menor y es ella misma quien en ocasiones le compra ropa; razones por las cuales se ordena que en atención al convenio que celebraron las partes, la cantidad que se ha fijado por concepto de pensión alimenticia retroactiva, deberá ser entregada a *****.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **requerir** a *****, para que proceda a cubrir la cantidad que por concepto de pensión alimenticia retroactiva se ha fijado a favor del adolescente *****.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **325, 330, 333, 384, 405, 412** del Código Civil y de los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 335, 339, 341, 346, 349, 352** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO. En debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 203/2021-VI, índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se dejó insubsistente el acuerdo dictado el quince de diciembre dos mil veinte, en el que se había tenido por celebrado el convenio por las partes para dar por terminada la controversia y se elevó a la categoría de cosa juzgada, y siguiendo los lineamientos vertidos en la ejecutoria, habiéndose recabado la escucha del menor de edad *****, se emite una nueva resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad promovida originalmente por *****.



DECIMO PRIMERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase al demandado ***** , por el pago de las cantidades a que se refieren los resolutivos **NOVENO Y DECIMO.**

DECIMO SEGUNDO. Comuníquese al Juez Primero de Distrito en el Estado, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria citada en el considerando primero de esta resolución, remitiéndole al efecto duplicado de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar en el Estado, **Licenciado Genaro Tabares González**, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo**. DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de veintidós de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

La Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1596/2018 dictada en fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.